



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018).

VISTOS:

El Licenciado Eliades González, actuando en nombre y representación de Francisco Pineda Maldonado, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°455 del 20 de diciembre de 2016, dictado por el Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 17 de mayo de 2017 (f.16), se admite la demanda de plena jurisdicción incoada, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración, así como al Ente demandado, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo demandado, está representado en el Decreto de Personal N°455 del 20 de diciembre de 2016, dictado por el Ministerio de Seguridad Pública, por la cual se destituye al sargento segundo Francisco Pineda Maldonado cuya parte resolutive dispuso lo siguiente:

“...

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO: Se destituye al siguiente servidor público así:

FRANCISCO PINEDA M. Cédula No. 8-747-1769, Seguro Social o.

N°8-747-1769, Sargento Segundo, Código 8024012, Planilla No. 160, Posición No.18854, Sueldo de B/850.00 más B/. 136.40 de Sobresueldo por antigüedad, con cargo a las partidas G001820101.001.001, G001820101001.011.

PARAGRAFO: Este Decreto comenzara a regir a partir de la fecha de su notificación.

FUNDAMENTO LEGAL Artículo No. 133, Numeral 3 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que a letra dice: "AGREDIR FISICAMENTE A UN SUPERIOR O SUBALTERNO"

..."

Contra el acto administrativo demandado ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, el afectado promovió y sustentó recurso de reconsideración; mismo que fue resuelto mediante la Resolución N°14-R-14 de 22 de febrero de 2017 manteniendo en todas sus partes el contenido del Decreto Personal N°455 de 20 de diciembre de 2016, expedido por el Ministerio de Seguridad Publica, el cual fue notificado el 10 de marzo del presente año, quedando así agotada la vía gubernativa.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

El recurrente expone como pretensión y por ende, reclama a través de su apoderado judicial, que esta instancia Colegiada declare nulo, por ilegal el Decreto de Personal N°455 del 20 de diciembre de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, por medio del cual se destituye a Francisco Pineda, del cargo que ocupaba como Sargento Segundo dentro de la Policía Nacional; el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

III. HECHO U OMISIONES EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

El Licenciado Eliades Gonzales, apoderado judicial del recurrente, plantea como hechos u omisiones de la acción, principalmente los siguientes:

"PRIMERO: Que mi representado laboro por más de 15 años en la Policía Nacional desde el periodo comprendido desde 2001, hasta el

20 de diciembre de 2016, y en todo su expediente a lo largo de su carrera policial jamás ha agredido a un superior o subalterno, esa conducta no es de mi representado...

CUARTO: Que no existe una investigación por parte de la Dirección de Responsabilidad Profesional, en el expediente por el cual se destituyo a mi representado Francisco Pineda, lo que sí existe en este expediente es otra investigación por parte de la Dirección de Responsabilidad Profesional, señalando otras faltas que no tiene que ver con este proceso el cual destituyen a mi representado...

QUINTO: Que es un hecho conocido y que Universal a ti te juzgan por lo que te investiguen y no como consta en el expediente que una investigación que no es parte del expediente la Junta Superior en su informe para solicitar la destitución aducen de (sic) in informe de la Dirección de Responsabilidad Profesional, que no es parte del proceso por el cual se destituye a mi representado."

IV. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION

El apoderado judicial de la parte actora, estima violados los siguientes artículos:

Artículos 17,32 y 74 de la Constitución política de Panamá, los cuales señalan, respectivamente, que las autoridades de la Republica están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; que nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria; y que ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca la Ley.

Los artículos 34,52 (numeral 4) y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que guardan relación con los principios que informan al procedimiento administrativo general.

Los artículos 8, 10, 117, 119,123 y 131 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, normas, que, en su orden, establecen que los

miembros de dicha institución son servidores públicos que deben conducirse conforme a los postulados señalados en los principios éticos de los funcionarios.

Los Artículos 60, 75 y 80 del decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, por medio del cual se expide el reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, modificado por el Decreto Ejecutivo 294 de 19 de diciembre de 1997, preceptos normativos que, de manera respectiva.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Visible de fojas 18 a 19 del presente proceso, consta el informe de conducta del Ministerio de Seguridad Pública, en el cual se establece luego de hacer un resumen de los antecedentes del caso, lo siguiente:

“Que la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, inicio la Investigación disciplinaria de Oficio, el 8 de marzo de 2015, con el informe de novedad confeccionado por el subteniente Roberto Guerra, donde señala que a las 17:35 horas, del domingo 8 de marzo de 2015, estando de carrocería en el vehículo policial 82742, conducido por el cabo 2do Miguel Pérez, recibió una llamada a su celular donde reportaban un vehículo color amarillo con tres ocupante el cual andaba de forma desordenada en la vía hacia Utiye, es cuando se le da aviso al personal de Utiye al mando del Teniente Luis Reyna para que lo detuviera y lo verificaran el estatus del mismo.

El Teniente Luis Reyna, informa que ya tenía el vehículo retenido, que los ocupantes del vehículo estaban profiriendo amenazas y ofendiendo y gritando palabras groseras y al momento de infórmale que iban hacer conducido al cuartel por su actitud, siguieron ofendiendo a las unidades policiales y uno de los sujetos se abalanzo a pegarle a la unidad policial él cual procedió a rociar gas pimienta al sujeto; ya en sala de Guardia estos sujetos se identificaron como miembros de la Policía Nacional entre esto el Sgto. Francisco Pineda Maldonado.

Que el procedimiento disciplinario que se le siguió en el señor Francisco Pineda Maldonado, culmino con la recomendación de la destitución, por parte de la Junta Disciplinaria, luego de haber examinado las pruebas documentales y escuchado los argumentos de la defensa y los descargos de la unidad acusada; toda vez que quedó acreditada la falta en el informe de novedad con fecha del 8 de marzo de 2015, confeccionado por el subteniente Roberto Guerra; dicho acto administrativo fue recurrido y confirmado mediante Resuelto No. 14-R-14 del 23 de febrero de 2017, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.

63

Ante lo expuesto, es oportuno resaltar que toda unidad policial debe servir de ejemplo para la ciudadanía en general al ser nosotros garantes del cumplimiento de las leyes y de la prevención de actos delictivos.”

VI. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Número 928 de 24 de agosto de 2017, el Procurador de la Administración, estima que la destitución de Francisco Pineda Maldonado fue conforme a Derecho; ya que la sanción aplicada resulta cónsona con la infracción cometida y la institución demandada cumplió con los procedimientos establecidos para imponer esa medida, atendiendo los presupuestos de gravedad, progresividad y proporcionalidad de las faltas, máxime cuando en el expediente de personal del actor, ya constan diversos precedentes disciplinarios, los cuales vale aclarar que si bien no fueron el fundamento del acto objeto de reparo, lo cierto es que constituyen acciones que reflejan la falta de profesionalismo, disciplina y probidad en el ejercicio de su labor.

DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites de Ley, y encontrándose el presente proceso en estado decisorio, esta Magistratura procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Como antecedentes al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N°135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tales como la ensayada.

Formulada la pretensión contenida en la demanda y cumplido con el

procedimiento establecido para estos asuntos contenciosos administrativos, se procede a dar respuesta a los cuestionamientos en ella planteados, a fin de precisar si el acto administrativo contenido en el Decreto de Personal N°455 de 20 de diciembre de 2016, debe ser declarado nulo por ilegal o no, en atención a los cargos de violación alegados por el demandante en torno al artículos 34, 52 numeral 4 y 155 de la Ley 38 del 31 de julio de 2000, los artículos 8,10,117,119,123 y 131 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional y los artículos 60,75 y 80 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, por medio del cual se expide el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, modificado por el decreto Ejecutivo 294 de 19 de diciembre de 1997.

Establecido lo anterior, la Sala procede con el examen correspondiente, no sin antes advertir que el argumento central de la demanda, sustenta que las actuaciones administrativas que dieron lugar al acto impugnado han sido desarrolladas en oposición al debido proceso legal, y los requisitos que dentro de éste se enmarcan. Por esta razón, antes de examinar los cargos de violación alegados, la Sala conviene, en primer término, verificar ciertos aspectos de angular importancia para el ejercicio del poder disciplinario y la garantía del debido proceso en materia administrativa, lo cual, servirá de apoyo conceptual a la orientación que seguidamente se planteará para la resolución de la discusión jurídica propuesta, veamos:

Potestad Sancionadora del Estado en materia Disciplinaria y Debido

Proceso Legal:

Para la doctrina jurídica el proceso disciplinario es una modalidad de la potestad sancionadora del Estado, es decir, del derecho sancionatorio (Cfr. ROA SALGUERO, D., y FERRER LEAL, H., Aspectos Sustanciales y Procesales de la Ley Disciplinaria, Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá, p. 130).

65

Esto es, básicamente, porque como ha dicho la Sentencia de 27 de noviembre de 2008, la facultad "derivada del "ius punendi" se ha extendido al ámbito administrativo a efecto de fiscalizar los comportamientos de los administrados y de los funcionarios de la administración adscritos a este ente, así como para la imposición de medidas restrictivas de derechos ante la inobservancia de las reglas que este régimen prescribe" (Cfr. Sala 3ª, PCA de Plena Jurisdicción, María de Carmen Lezcano vs. PTJ. M.P. Adán Arnulfo Arjona).

Por tanto, como lo reconoce la Sala en el citado Fallo de 27 de noviembre de 2008, el "ius puniendi o Derecho represor del Estado está integrado por dos ordenamientos: el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador, respondiendo ambos a unos principios básicos comunes elaborados tradicionalmente desde la dogmática jurídico-penal...En otras palabras, como se advierte en la doctrina comparada:

"La potestad disciplinaria no debe ser entendida como una manifestación de la supremacía especial, sino como una expresión más de la potestad sancionadora administrativa, estrechamente vinculada a la potestad organizativa de la Administración...La potestad disciplinaria sirve a la Administración para la tutela de su organización, de forma que ésta pueda cumplir su función de servicio público eficaz, imparcial y con respeto a la legalidad. El poder disciplinario es, por tanto, un instrumento del que dispone la Administración para luchar contra los funcionarios que incumplen o abusan de sus funciones en perjuicio de la cosa pública, de los derechos y libertades del ciudadano.

Otro tanto debe decirse respecto de la expresión práctica de la supremacía especial; la jerarquía. En efecto, el poder jerárquico encuentra ahora importantes límites en los derechos fundamentales reconocidos a los funcionario (Cfr. MARINA JALVO, B., El Régimen Disciplinario de los Funcionarios Públicos, Lex Nova, Madrid, 2001, pp.43-44)."

Es importante tener presente, que el ejercicio de la potestad sancionadora es distinto de la potestad discrecional, básicamente, porque en el caso del primero las actuaciones administrativas están sujetas al procedimiento previsto en la ley (principio de legalidad), mientras que para el segundo, impera la discrecionalidad

de la autoridad, la cual, sólo se encuentra subordinada para el caso de la remoción de los miembros de la Policía Nacional, a lo dispuesto en el artículo 184 numeral 2 de la Constitución Política, empero, como hemos señalado, esa discrecionalidad para el caso en particular está sometida al referido artículo 388 del Decreto Ejecutivo 172 de 1999.

Es decir que, como señala Allan Brewer Carías:

“... al referirnos al poder discrecional y, en particular, a sus límites, debemos distinguir, primero, aquellas áreas del acto administrativo que no se configuran realmente como ejercicio del poder discrecional y que corresponde al ámbito de los llamados conceptos jurídicos indeterminados; segundo, los límites derivados de la vigencia del principio de legalidad y que permite el control de los actos administrativos en lo que no es realmente discrecionalidad; y tercero, los límites que efectivamente constituyen la reducción de la discrecionalidad o de la "libertad de apreciación de los hechos", impuestos por los principios generales del derecho (Cfr. BREWER CARÍAS, A., Estudios de Derecho Administrativo 2005-2007, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2007, p.137).”

Ahora bien, de una acuciosa y prolija revisión, aparejadas de un recorrido procesal sobre cada elemento y actuación de las partes en juicio y que conforman el presente dossier, con el objeto de determinar si a través del procedimiento disciplinario seguido al sargento Francisco Pineda Maldonado se le vulneran sus derechos fundamentales, este Tribunal llega a la conclusión que la sanción aplicada resulta cónsona con la infracción cometida veamos:

- En primer lugar, la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, inicio la presente investigación disciplinaria de Oficio, el 8 de marzo de 2015, con el informe de novedad confeccionado por el subteniente 47374 Roberto Guerra.
- Mediante oficio 046 JEF/16VAZPP-2015 de 12 de marzo de 2015, se remitió al jefe de la Segunda Región Policial el Cuadro de acusación Individual junto con los informes del Teniente 80120 Luis Reyna, informe del

subteniente 47374 Roberto Guerra, parte médico correspondiente y Cuadro de Acusación Individual.

- El 24 de marzo de 2015 el sargento segundo Francisco Pineda Maldonado, remite al Comisionado jefe de la Segunda Región Policial su informe de descargo.
- El sargento segundo Francisco Pineda es citado ante la Junta Disciplinaria Superior, para el 21 de Julio de 2016, a fin de que contestara los dos cuadros de acusación individual por faltar al reglamento disciplinario de la Policía Nacional, fundamentado en el artículo 133, numeral 3, del Decreto Ejecutivo 204, del 3 de septiembre de 1977, que a letra dice "Agredir Físicamente a un Superior o Subalterno," el prenombrado tenía la oportunidad de presentar todos los medios de pruebas que estime conveniente para el uso de su defensa.
- La Junta Disciplinaria Superior, luego de haber examinado las pruebas documentales y luego de haber escuchado los argumentos de la defensa y los descargos de la unidad acusada, concluyen en la recomendación al señor Presidente de la Republica para la destitución del sargento Francisco Pineda por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, vía Director General de la Policía Nacional, al considerar que ha quedado plenamente acreditada la comisión de la falta fundamentada en el artículo 133, numeral 3, del Decreto Ejecutivo 204, del 3 de septiembre de 1997.
- El Ministerio de Seguridad Pública emite el decreto de Personal No. 455 fechado el 20 de Diciembre de 2016, por la cual se destituye al sargento Francisco Pineda Maldonado, notificándose del presente resuelto el 16 de enero del 2017.
- Ante la disconformidad del recurrente con la destitución, presenta en tiempo oportuno recurso de Reconsideración fechado el 20 de enero del 2017, y el mismo es resuelto por el Ministerio de Seguridad Pública el 22 de febrero

del 2017 a través del resolución No. 14-R-14, confirmando el contenido del decreto de personal No.455 de 20 de diciembre de 2016, quedando agotada la vía gubernativa.

- El apoderado Judicial presenta ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin de que sean declarados Nulos por ilegales el Decreto de Personal 455 del 20 de diciembre de 2016.

Todo este recuento era necesario para tener un panorama claro de los sucesos acontecidos que guardan relación con la presente acción constitucional, que guiaran finalmente la decisión judicial que por esta vía constitucional se adopte.

Como consecuencia de lo antes señalado, y como hemos hecho mención anteriormente la sanción aplicada resulta cónsona con la infracción cometida, toda vez que la institución demandada cumplió con los procedimientos establecidos para imponer esa medida, atendiendo los principios de gravedad, progresividad y proporcionalidad de las faltas, constituyendo esta hecho cometido por el sargento segundo Francisco Pineda, una falta al profesionalismo y disciplina en el ejercicio de su labor, catalogada dentro del Reglamento de la Policía Nacional, como una **falta gravísima**, que conlleva la destitución, como bien lo explica el informe de la Junta Disciplinaria Superior, uno de los pilares fundamentales en los que se sostiene la Institución Policial, es la **Disciplina y el Respeto** que deben poseer todos sus miembros dando un ejemplo de conducta, obediente y subordinada independientemente si están dentro o fuera del servicio.

Así lo establece el artículo 8 de la Ley 18 de 1997, los miembros de la Policía Nacional son servidores Públicos, por tanto, deberán conducirse, en todo

69

momento, conforme a los postulados señalados en los principios éticos de los servidores públicos: lealtad, vocación de servicio, honradez, responsabilidad, eficiencia, valor transparencia. Les corresponde, sin excepción, en ejercer sus funciones con absoluto respeto a la Constitución política y a la Ley.

Atendiendo a lo antes señalado, considera la Sala importante hacer mención que el recurrente ostentaba el estatus de Carrera Policial, al momento de ser destituido quedaba sujeto a la potestad discrecional que faculta al Presidente de la República con la participación del Ministro Respectivo, establecida en los artículos 4 y 60 de la Ley 18 de 1997, que a la letra establecen:

"Artículo 4: El Presidente de la República, jefe máximo de la Policía Nacional, dispondrá de su uso conforme a la Constitución Política y las leyes, y ejercerá su autoridad mediante órdenes, instrucciones, reglamentos y resoluciones, dictados directamente por él.

Para los propósitos del fiel cumplimiento de sus objetivos, la Policía Nacional queda adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia, siendo su superior jerárquico inmediato el respectivo ministro.

"Artículo 60: El Presidente de la República, con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia, nombrará, cesará y ascenderá a los miembros de la Policía Nacional, con sujeción a las disposiciones que al efecto establezcan esta Ley y su reglamento."

De igual manera, el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución Nacional, le confiere dicha potestad al Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo al señalar que:

Artículo 184: Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

1. ...
2. Nombrar y separar los Directores y demás miembros de los servicios de policía y disponer el uso de estos servicios. ..."

Ahora bien, igual debemos manifestar que el sargento Francisco Pineda Maldonado al formar parte de la carrera policial, éste era un servidor juramentado

cuyo ingreso a la institución procedió a través de la academia de formación policial; tal y como se puede confirmar a través de la lectura de las normas que transcribimos a continuación de la Ley 18 de 3 de junio de 1997:

Artículo 47: Quedan sometidos a la Carrera Policial los miembros de la Policía Nacional que, en virtud de nombramiento, tomen posesión del cargo y presten juramento de conformidad con la ley.

Artículo 48: Los miembros de la Policía Nacional, en su calidad de servidores públicos, se clasifican en personal juramento y no juramentado.

1. El personal juramentado estará constituido por los funcionarios que ingresen a través de escuelas o academias de formación policial, organizadas o reconocidas por el Órgano Ejecutivo. Los mismos se regirán por la Ley 18 de 3 de junio de 1997 y el presente reglamento.

2. El personal no juramentado estará constituido por los funcionarios que no ejercen funciones policiales y cuyas actuaciones se limitarán, única y exclusivamente, a fines administrativos y técnicos, con la idoneidad necesaria para los cuales fueron nombrados. **Este personal estará regulado por la ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa y el Código Administrativo (El subrayado es de la Sala).**

Como consecuencia de lo antes señalado, procedemos a manifestarle a la parte actora, que toda pretensión que se formule dentro de toda demanda, obligatoriamente debe de ir precedido del correspondiente caudal o material probatorio que permita que el administrador de justicia llegue al convencimiento que en realidad le asiste el derecho al recurrente. En tanto que la falta de un adecuado conjunto de instrumentos probatorios dificulta la posibilidad que el juzgador esté en la capacidad de poder apreciar con claridad los hechos o las circunstancias a partir de las cuales se podría acceder a las pretensiones formuladas dentro de la demanda, como lo contempla el artículo 784 del Código Judicial.

En relación a la necesidad de acreditar con pruebas dentro del proceso las pretensiones que se formulan dentro de la demanda, la Sala Tercera de la Corte

Suprema de Justicia a través del Auto de 30 de diciembre dispuso lo siguiente:

"La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial..

Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho, de las normas que le son favorables (...)."

Finalmente la Sala hace mención, que la Institución demandada respeto las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, cumpliendo con todas las fases investigativas, dentro de la cual el actor tuvo la oportunidad de presentar sus descargos y hacer uso de su derecho a defensa junto a las pruebas que considerara necesarias. Por otro lado los antecedentes del recurrente y los acontecimientos que dieron lugar a la destitución, no queda duda a esta Superioridad de que la conducta del Sargento Francisco Pineda Maldonado denigra la buena imagen de la Policía Nacional.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad del Decreto de Personal N°455 de 20 de diciembre de 2016, que se recurre, en lo que atañe al demandante, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes pretensiones derivadas que reclama el actor.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, el Decreto de Personal

N°455 de 20 de diciembre de 2016, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, ni su acto confirmatorio y, por lo tanto, **NO ACCEDE** a las pretensiones del demandante.

NOTIFÍQUESE,


EFRENC. TELLO C.
MAGISTRADO

 **ABEL AUGUSTO ZAMORANO**
MAGISTRADO

 **CECILIO CEDALISE RIQUELME**
MAGISTRADO


LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 12 DE abril DE 2018

A LAS 4:38 pm DE LA tarde

A Procurador de la Administración.


Firma